

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente. 2017-00719

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato por incumplimiento a la regulación de visitas, promovido por el señor JUAN DIEGO OSORIO OSPINO contra DANIELA ULLOA PERILLA, para lo cual se tienen los siguientes,

Antecedentes

Aduce el incidentante que la señora DANIELA ULLOA PERILLA no cumplió con el régimen de visitas que fue fijada por este juzgado en sentencia de 10 de diciembre de 2019 y, por tanto, requiere se sancione a la demandada.

Son argumentos de su reclamación: (i) Su hija M. OSORIO ULLOA se encuentra retenida ilícitamente en Estados Unidos por su progenitora quien tiene la custodia de la niña, al no regresarla al país a la menor el 12 de noviembre de 2019; (ii) Realizo una denuncia contra la madre de su hija ante la Fiscalía General del Nación por fraude a resolución judicial en el proceso de permiso de salida del país, falta a la lealtad al mismo proceso y ejercicio arbitrario de la custodia el 9 de diciembre de 2019, al impedirle que él ejerza las visitas en favor de su hija, violando el acuerdo de visitas y alimentos de la Comisaria de Cajicá de 14 de septiembre de 2016; (iii) Medicina Legal recomendó a la juez que la madre de la menor fuera valorada, pero la juez en un acto discriminatorio y violando el derecho a la igualdad decidió solo que la valoración era para el padre; (iv) El 17 de agosto de 2017, acudió al ICBF para que se le restableciera los derechos de su hija, al impedir la madre que él ejerciera el derecho a las visitas y por resolución de 12 de enero de 2018, le fue restablecido sus derechos, requiriendo a la señora DANIELA ULLOA PERILLA para que él pudiera ejercer el derecho a las visitas; (v) El permiso de salida del país de su hija, era para que la madre realizara estudios en Baryy University y que según la Universidad de la Sabana el estudio era por 18 meses, debiendo regresar a la menor el 12 de noviembre de 2019; (vi) M. OSORIO ULLOA es ciudadana Colombo-Americana, sin estudiarse el caso y sin analizarse, que su hija el 10 de diciembre de 2019, llevaba 16 meses no continuos viviendo en Estados Unidos por el permiso de salida del país de la Juez 7ª

de Familia de Bogotá que terminaba el 12 de diciembre de 2019; (vii) La señora DANIELA ULLOA PERILLA, cumplió solo una vez el fallo de regulación de visitas, cuando le entregó a M. el 20 de diciembre de 2019, y él la devolvió el 29 de diciembre de 2019, sin que la progenitora haya regresado a la niña a Colombia para cumplir con la sentencia; (viii) La madre e hija salieron el 15 de enero de 2020 a Estados Unidos, enterándose él por un derecho de petición que elevo a Migración Colombia; (ix) El Juzgado 7° de Familia de Bogotá levanto el impedimento de salida del país para enero de 2020, desconociendo su propio fallo y las dos consignas interpuestas por él, ya que el proceso de salida del país había terminado y que para que la menor saliera nuevamente del país debía iniciar uno nuevo.

Trámite del Incidente:

Por auto del 24 de febrero de 2023, al tenor del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 129 del C. G. del P., se abrió el presente incidente, ordenado correr traslado a la incidentada para que ejerciera su derecho a la defensa y réplica, a lo cual guardo silencio.

Por auto del 10 de mayo de 2023, se abrió a pruebas el trámite accesorio, decretando las aportadas con la actuación, así como las allegadas con el traslado y, las demás que en el transcurso de la incidencia el Despacho tuvo por bien aceptar para someterlas al análisis que nos ocupa.

Consideraciones:

El numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P., establece: *“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: “3°. Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

Además de esta norma general, se encuentra la aplicación de norma especial a través de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 58 a 60, que tratan sobre las sanciones a particulares, con la misma sanción pecuniaria. Es así como el numeral 1° del artículo 58 de la ley en comento instituye: *“Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tiene la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1°. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o*

desobedezca órdenes impartidas por ellos en el ejercicio de sus atribuciones legales”.

En punto del trámite incidental por incumplimiento al régimen de visitas, tiene por sentado nuestro Alto Tribunal: *“En efecto, respecto a esa temática, esta Corte ya se ha pronunciado en diferentes oportunidades, en las que sostuvo que el juez de familia debe asumir un papel activo a la hora de garantizar los derechos de los menores, por eso debe atender las solicitudes efectuadas por las partes referentes al cumplimiento del plan de visitas que impuso en una decisión judicial, pues aunque puedan coexistir otras acciones como la ejecutiva, la denuncia penal o el trámite de restablecimiento de derechos, lo cierto es que ello no lo autoriza para que se abstenga de adelantar el incidente correspondiente, para que previo traslado a la parte incidentada y la práctica de pruebas correspondientes, adopte las medidas a las que haya lugar, a fin de lograr su acatamiento”.*

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en último estudio referido a los derechos fundamentales de los menores de edad, en casos como el que nos ocupa ha precisado: *«Frente a los derechos de los menores de edad, se torna necesario recordar a los impugnantes que aquellos reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado, "para garantizar su desarrollo armónico e intelectual", de ahí que cualquier persona pueda reclamar de la autoridad competente "su cumplimiento y la sanción de los infractores". Ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que "en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos". Además, debido al interés superior del menor, todas las personas se encuentran obligadas a garantizar su "satisfacción integral y simultánea”.*

Dentro de ese conjunto de garantías, se halla el derecho de los hijos de tener contacto con sus progenitores cuando viven separados en atención a que por su naturaleza y finalidad la visita es un "derecho familiar" del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares, por cuanto de allí depende en muy alto grado la recuperación fortalecimiento de la unidad familiar o su desaparición total, en menoscabo de los intereses de la prole, la institución misma y la sociedad civil, haciéndose por tanto imperioso para las autoridades administrativas y judiciales el propender porque los derechos de los menores no queden supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus ascendientes, en atención a que gozan de prelación sobre todos los demás».

Al respecto, se puntualizó: *"indudablemente, aunque puedan coexistir otras acciones de índole sancionatorio, que no en todos los casos llegan a coaccionar al padre o madre incumplido, si en cuenta se tiene que, por un lado, muchas veces las peculiaridades de la situación no se logran enmarcar en los presupuestos para su adelanto, impulso o tramitación, y por otro, estas mismas circunstancias en algunas ocasiones pueden tornar inoperante la realización de las visitas, lo cierto es que, para la Corte, acudir directamente al juez de familia que las reglamentó, resulta ser el mecanismo más efectivo para hacer respetar o cumplir el régimen impuesto, cuando, claro está, no se controvierte éste, en la medida que, como se expuso, dicha autoridad tiene el deber constitucional y legal de proteger, antes que el derecho del progenitor a tener contacto con su hijo, la prerrogativa ius fundamental del menor a tener una familia y no ser separado de ella, en prevalencia de su interés superior, competencia que viene dada por la ley, la cual debe ser interpretada a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia en la materia y los principios que la orientan. 5. En ese contexto, era indudable la incursión de la autoridad judicial en una vía de hecho, circunstancia que vulneró el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de las menores y del gestor de la queja, razones que se estiman suficientes para concluir que el amparo invocado está destinado a prosperar, pero no en la forma en la que dispuso el a quo constitucional, sino para que gestione el trámite incidental que, como recién se ilustró, era el idóneo, en aras a acoger las medidas que, según su prudente criterio, hagan cumplir lo dispuesto. Por consiguiente, se modificará el numeral segundo del fallo de primera instancia. 8. De las anteriores consideraciones surge evidente que la protección reclamada en esta excepcional vía debía otorgarse, pero para que el funcionario judicial accionado procediera a iniciar el trámite incidental correspondiente»¹.*

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte del incidentante, para solicitar la sanción a la incidentada.

La discusión, se encuentra dada ante el presunto incumplimiento de la señora DANIELA ULLOA PERILLA, con relación a las visitas fijadas por este Juzgado en favor de M. OSORIO ULLOA , por parte de su madre.

Tomando la sentencia de 10 de diciembre de 2019, el régimen de visitas en favor de la hija común de las partes quedó así: "2°. *DECRETAR visitas para la menor MARTINA OSORIO ULLOA, por parte de su progenitor JUAN DIEGO OSORIO OSPINA, en los siguientes términos: Las vacaciones de semana santa la*

¹ [STC6990-2018 Sala Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.](#)

menor MARTINA OSORIO ULLOA, compartirá con los progenitores, la mitad del tiempo con la madre y la otra mitad con el padre, iniciando con el padre y así sucesivamente de manera alternada. Las vacaciones de junio la menor compartirá con los progenitores la mitad del tiempo con la madre y la otra mitad con el padre, iniciando estas con la madre y así sucesivamente de manera alternada. Las vacaciones de diciembre la menor compartirá con los progenitores la mitad del tiempo con la madre y la otra con el padre, iniciando estas con el padre a partir del día 20 de diciembre de 2019 y así sucesivamente de manera alternada. Para el traslado de la menor a Colombia los gastos de transporte aéreo de ingreso al país estarán a cargo de la madre DANIELA ULLOA PERILLA y de regreso a los Estados Unidos, a cargo del padre JUAN DIEGO OSORIO OSPINO, debiendo cada uno de ellos realizar acompañamiento a su hija”

En el interrogatorio la señora DANIELA ULLOA PERILLA, manifestó que las visitas fijadas solo se cumplieron en diciembre de 2019, y que las fijadas en semana santa, vacaciones de junio y semana de receso, no han sido cumplidas, porque el señor JUAN DIEGO OSORIO OSPINO colocó una restricción de salida del país de la menor y que ninguno de los dos la puede sacar; agregó, que el incumplimiento se ha dado ante las trabas que realiza el señor OSORIO, que por parte de ella, quisiera que su hija saliera en sus vacaciones, practicara el español y compartiera con su padre, con sus primos, con su tía en Colombia, así como cuando va la familia paterna a Estados Unidos y la niña comparte con ellos, que su progenitor compartió con la niña en mayo de 2022 por cinco (5) días en un hotel en lo Estados Unidos.

Por su parte, el señor JUAN DIEGO OSORIO OSPINO en su interrogatorio informó que efectivamente las visitas se han dado solo en diciembre de 2019, que si existe la restricción de impedimento de salida del país por parte del Juzgado 7° de Familia de esta ciudad, que él solicitó la restricción cuando M. OSORIO ULLOA. estaba en Colombia que fue la primera vez, después el Juzgado 7° de Familia y la Corte Suprema; que tiene contacto con su hija frecuentemente a través de video llamada y la última vez que la vio y compartió con ella, fue en mayo del 2022, cuando él viajó a Estados Unidos.

Ahora, en la entrevista rendida por M. OSORIO ULLOA, refirió vivir con sus abuelos maternos y su mamá, estar cursando tercer grado, que vio a su papá en Colombia para una navidad en Pereira, no se acuerda cuando fue, y que compartió con él en un hotel por 4 días en Estados Unidos; también que se comunica por video llamada, porque si viene a Colombia le toca quedarse por toda la vida y ella no quiere quedarse, para verlo él

debe viajar; que si quiere regresar a Colombia pero que su papá le puso un regla de no salir del país. Indicó que le envía regalos y solo puede volver a Colombia cuando tenga 18 años,

De las pruebas practicadas y traídas al presente trámite se extrae que no se ha cumplido el régimen de visitas que estableció este juzgado para la menor de edad por parte de su progenitor, pues los extremos son coincidentes en cuanto a que las visitas ordenadas por el juzgado, para la menor M.O.U, solo se llevó a cabo la realizada en diciembre de 2019 y que el padre visitó a la menor en mayo de 2022, en los Estados Unidos.

Ahora, en defensa la señora DANIELA ULLOA PERILLA, buscó justificar el incumplimiento al régimen de visitas que se le endilga, argumentado no existir buena comunicación entre ellos y que el señor ha imposibilitado las visitas de acuerdo a los varios pedimentos que ha presentado ante las autoridades judiciales y Migración Colombia para impedir la salida del país de la menor, frente a lo cual el accionante aceptó haber solicitado la restricción de salida del país de su hija, decretada por el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad y se verifica de la contestación de Migración Colombia que realizó dentro de la acción de tutela interpuesta por el incidentante contra el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad, referida en la providencia de 3 de noviembre de 2021, del Corte Suprema de Justicia: *« a través de radicado N° 20206220284312 del 14/01/2020 el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Bogotá, notifica a esta Unidad el levantamiento de la medida cautelar de Impedimento de salida de la menor MARTINA OSORIO ULLOA, identificada con pasaporte No. 534042417» y que, finalmente, «a través de radicado N° 20207050487862 de fecha 22/01/2020, el padre reitera la medida de impedimento de salida de la menor, la cual se encuentra vigente a la fecha».*

Así, se advierte que, si bien las visitas del padre para con la menor M.O.U., no se han desarrollado como se determinaron en la sentencia 10 de diciembre de 2019, no ha sido por decisión de la progenitora de la menor de no querer cumplir con la misma, ya que si M. OSORIO ULLOA, viene a Colombia con tal finalidad, al existir una restricción para salir del país, cuando se vaya a dar su regreso al lado de su progenitora no va a ser posible, requiriendo del permiso de su padre para ello, truncándose el cumplimiento de lo determinado en la providencia, que es a lo cual hace referencia la accionada en su correo electrónico remitido al señor OSORIO el 10 de marzo de 2021 *“Es importante aclarar que nunca se le ha negado el derecho a Martina de verte, sabes donde esta (...)”*
“No tengo certeza y seguridad de que Martina vuelva sin contratiempos a su lugar de residencia, tal como pasó en diciembre de 2019...”

En efecto, de la misma versión del señor JUANDIEGO OSORIO OSPINO, se conoció la existencia de la restricción de salida de Colombia de su hija, después del 22 de enero de 2020, que conllevó a que la menor no regresare al país por cuanto como se señaló al ingresar y luego pretender salir, por la orden del Juzgado 7 de Familia de la ciudad o solicitud del padre, no sería posible, aunque se desconoce por parte de los mismos padres la vigencia de la restricción hasta el día que rindieron sus interrogatorios, por lo que no puede endilgarse incumplimiento a la madre por no haberla regresado a Colombia, para hacer efectiva las visitas, muy a pesar de las conversaciones sostenidas entre las partes, en las que se advierte la insistencia sucesiva del incidentante, para que la demandada cumpla con el compromiso, y permita que la menor ejerza su derecho a poder compartir con su padre y familia extensa, ya que el regreso de la menor determinado en la sentencia no podía cumplirse ante la tales restricciones.

De lo anterior se concluye de acuerdo a la valoración de las pruebas de manera individual y en conjunto según las reglas de la sana crítica, que no hay lugar a imponer sanción a la señora DANIELA ULLOA PERILLA, por no probarse que sin justa causa incumplió las órdenes emitidas en la sentencia de 10 de diciembre de 2019, que estableció visitas para la menor M.O.U, por parte de su progenitor.

Finalmente se exhorta a las partes, para que tengan en cuenta la prevalencia de los derechos de la menor M. OSORIO ULLOA, que están por encima del querer de los progenitores, encontrándose obligados a respetarlos en conveniencia de la hija común, observando el contenido de la sentencia de regulación de visitas, de tal manera que no se desconozcan sus derechos fundamentales, entre otros, el consignado en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia que prescribe: **"DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación", ya que con sus desaveniencias y falta de comunicación, no han facilitado que su hija menor pueda movilizarse para entrar y salir de Colombia a fin de disfrutar de las visitas con su padre y su familia extensa.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de esta ciudad,

Resuelve:

1. NO IMPONER SANCION a la señora DANIELA ULLOA PERILLA,
conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. CONDENAR en costas al incidentante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. P.', with a large, sweeping flourish at the end.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez